

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0307/2024.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.0307/2024





Fecha de Resolución

21/02/2024



Mitigación, monto, predio, prevención, periodo.



#### Solicitud

Con base en el artículo 12, fracción VIII, de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, el informe sobre las medidas de mitigación, en el cual se establezca el monto y el predio por el que fueron cobradas, así como la zona en la cual incidieron, o en su caso, la información establecida en dicho artículo a la fecha de la solicitud.



#### Respuesta

La solicitud realizada carece de información sobre la ubicación del o los predios requeridos o el periodo de consulta correspondiente, por lo que no es posible atender la solicitud.



# Inconformidad con la respuesta

La información debe ser pública y se señaló el periodo hasta la fecha de la solicitud.



## Estudio del caso

El Sujeto Obligado no previno a quien es recurrente y, en todo caso, al asumir que contaba con la información necesaria debió proporcionar los informes que ha emitido en cumplimiento a la disposición en el año anterior a la solicitud de información.



#### Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá solicitar a quien es recurrente indique el predio o predios de los cuales requiere el informe a fin de proporcionarle la información requerida y, de no recibir respuesta deberá proporcionar los informes que ha emitido en cumplimiento a la disposición de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO**: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0307/2024

**COMISIONADO PONENTE**: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624000063**.

#### INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
TERCERO. Agravios y pruebas	
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	16

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México		
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.		

#### **GLOSARIO**

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

# I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El once de enero<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624000063** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

"En terminos del artículo 12, fracción VIII de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México, es obligación de esa dependencia la de brindar un informe sobre las medidas de mitigación, en el cual se establezca el monto y el predio por el que fueron cobradas, así como la zona en la cual incidieron. Por lo cual solicito que se me brinde ese informe o en su caso, la información establecida en dicho artículo a la fecha de la presente solicitud." (Sic)

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Teniéndose por presentada el doce de enero.

1.2 Respuesta. El veinticuatro de enero, el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante mediante la Plataforma. los oficios No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0316/2024, de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos Transparencia, ٧ ٧ SEDUVI/DGPU/DGU/0088/2024 de diecinueve de enero, suscrito por la Dirección de Gestión Urbanística, por medio de los cuales le informó lo siguiente:

"... - 316:

..de conformidad con el artículo... 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/0088/2024** de fecha 19 de enero de 2024, la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

..."

- 0088:

...Al respecto, le informo que la solicitud realizada carece de información sobre la ubicación del o los predios requeridos o el periodo de consulta correspondiente, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados.

Lo anterior, se hace de conocimiento con base a lo establecido en el artículo 236 fracciones I, VII, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México. ..." (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El veintinueve de enero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Dicho informe debería ser información pública así la ley de Transaparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México señala que en su artículo

22 que, los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en la

Ley General y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas

determinen.

De la misma manera, la fracción XXXI, del artículo 121, del precitado ordenamiento obliga que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa

de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos

medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de

Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas

siguientes según les corresponda: Los informes que por disposición legal debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que

obliga a su generación, así como su calendario de publicación; en terminos de lo

señalado en la ley de vivienda establece esta obligación.

A mayor abundamiento, dicha información se solicito hasta la fecha en que se realizó

la presente solicitud. Contrario a lo señalado por el sujeto obligado." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintinueve de enero se tuvo por presentado el recurso de revisión

y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0307/2024.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de primero de

**febrero**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el

derecho de quien es recurrente y del Sujeto Obligado para presentar alegatos.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el primero de febrero.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.0307/2024, por lo que se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO.** Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de primero de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que no solicitó la

improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este Instituto no

advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo

que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la

solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

Que el informe solicitado debería ser información pública.

• Que solicitó la información hasta la fecha de la solicitud, contrario a lo

señalado por el Sujeto Obligado

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció

elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no

presentó manifestaciones y alegatos por lo que se tuvo por precluído su derecho

para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó

la información requerida.

**II. Marco Normativo** 

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Lev de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

**protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 203 establece que cuando la solicitud presentada no fuese clara en

cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados

en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días,

por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días

contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y

precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el

solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá

como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el

sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley de Vivienda para la Ciudad de México señala en su artículo 12, fracción VIII,

señala que corresponde al Sujeto Obligado brindar un informe sobre las medidas

de mitigación, en el cual se establezca el monto y el predio por el que fueron

cobradas, así como la zona en la cual incidieron.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que la información requerida al Sujeto

Obligado debería ser información pública conforme a sus obligaciones de

transparencia y que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, requirió la

información hasta la fecha de la solicitud.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó, con base en el

artículo 12, fracción VIII, de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, el informe

sobre las medidas de mitigación, en el cual se establezca el monto y el predio por

el que fueron cobradas, así como la zona en la cual incidieron, o en su caso, la

información establecida en dicho artículo a la fecha de la solicitud.

En respuesta el Sujeto Obligado informó a través de la Dirección de Gestión

Urbanística, que la solicitud realizada carece de información sobre la ubicación del

o los predios requeridos o el periodo de consulta correspondiente, por lo que no es

posible atender la *solicitud* en los términos planteados.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado,

toda vez que el Sujeto Obligado no previno a la persona solicitante a efecto de

aclarar el predio o los predios de consulta de los cuales requería el informe y se

limitó a señalar que la solicitud carece de información.

En todo caso, la solicitud señala que requiere, en general, la información establecida

enn dicho artículo a la fecha de la solicitud, por lo que el Sujeto Obligado, toda vez

que no previno a la persona solicitante, debió proporcionarle los informes que ha

realizado en cumplimiento a dicha disposición, por lo menos, del año inmediato

anterior de conformidad con el Criterio 3/19 emitido por el Pleno del *INAI* que indica:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya

señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud

presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse,

para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año

inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Por lo anterior, es que este órgano garante determina no confirmar la respuesta a

la solicitud pues el Sujeto Obligado no previno a la persona recurrente y no

proporcionó la información requerida y, por lo tanto, la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de

Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto

el artículo 60, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y quarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 4

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena

que:

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.

ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni

expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Deberá solicitar a quien es recurrente indique el predio o predios de los

cuales requiere el informe a fin de proporcionarle la información requerida y,

de no recibir respuesta deberá proporcionar los informes que ha emitido en

cumplimiento a la disposición de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México

durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.